

La sindicatura en la sociedad anónima

Por Sebastián Balbín

Consideraciones introductorias [\[arriba\]](#)

Además de los necesarios y tipificantes órganos de administración y gobierno requeridos por la Ley General de Sociedades (LGS) para la sociedad anónima (SA), en ocasiones los estatutos prevén la existencia de un tercer órgano de carácter permanente, denominado sindicatura[1]. Su presencia es optativa, salvo en aquellos casos en que le resulte impuesta por el art. 299 LGS[2]. Cuando la sindicatura fuera plural, actúa como cuerpo colegiado y se denomina comisión fiscalizadora, debiendo el estatuto reglamentar su constitución y funcionamiento (art. 290 LGS). Su función es la de controlar la legalidad de la marcha de la administración social, en procura de prevenir los abusos[3], representando en ello -sin perjuicio de su carácter de órgano- a todos los socios en la tarea de vigilancia interna[4]. Prueba de esto es que compete a la asamblea tanto su elección como revocación, facultad ésta que no puede serle restringida ni suprimida estatutariamente. Tal es la importancia que la ley de 1972 asignó a las funciones de la sindicatura para la sociedad anónima, que ha llegado a sostenerse que aquellas resultan, a los efectos de la normal marcha de la sociedad, más importantes individualmente que las de cada uno de los directores. De esta manera la falta -deliberada o no- del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley impone a los síndicos, los hace incurrir en gravísima falta[5].

La ley exige que quienes actúen como síndicos, además de tener su domicilio real en el país, deben ser abogados o contadores públicos, con título habilitante, o sociedades con responsabilidad solidaria constituidas exclusivamente por éstos profesionales (art. 285 LGS). Tales recaudos permiten presumir idoneidad para el desarrollo diligente de las tareas, en concordancia a sus conocimientos (art. 1725 Código Civil y Comercial -CCCN-) y un cuidado que se espera sea mayor que la del hombre común.

Control [\[arriba\]](#)

A efectos de cumplimentar sus tareas, la sindicatura cuenta con amplias funciones que le permiten solicitar información, indagar e investigar todo lo concerniente al desarrollo de la vida societaria. No obstante, ello no importa una autorización para entrometerse o dificultar el normal desenvolvimiento de los demás órganos sociales.

Salvo excepciones, la tarea de la sindicatura se circunscribe al control de legalidad de las labores de la administración[6]. Le corresponde fiscalizar que éstas se ajusten a la ley, el estatuto y reglamento, y a las instrucciones que dentro de tales parámetros y según su competencia emanen de la asamblea. Como las tareas de la sindicatura se resumen e obligaciones de medios y no de resultados, debe ejercerlas con estándares de pericia similares a los requeridos a los administradores que controla. Empero, no resulta facultad de la sindicatura realizar evaluaciones sobre el mérito y la eficiencia de la gestión de la administración[7], ni entrometerse en la labor gestoría. Dentro de tales parámetros, corresponde al síndico asistir con voz pero sin voto a las reuniones de directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, para lo cual debe ser citado (art. 294 inc. 3º LGS), le cabe vigilar que los órganos den cumplimiento con la ley,

el estatuto y el reglamento, y que acaten las decisiones sociales válidamente adoptadas (art. 294 inc^o 9^o LGS)[8].

Corresponde también al síndico a.- examinar los libros y documentación social -al menos una vez cada tres meses-, verificando el cumplimiento de sus formalidades intrínsecas y extrínsecas debidas (art. 294 inc. 1^o LGS); b.- verificar la presencia de disponibilidades y títulos valores, así como también la existencia de obligaciones sociales y su cumplimiento, pudiendo confeccionar balances de comprobación, fórmula con la que la LGS alude a la auditoría tendiente a constatar el estado de caja, la existencia de fondos y cuentas corrientes bancarias, acciones, debentures, cheques y pagarés en cartera (art. 294 inc. 2^o LGS); c.- controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores, recabando las medidas necesarias para corregir irregularidades relacionadas (art. 294 inc. 4^o LGS)[9]; d.- fiscalizar la liquidación de la sociedad (art. 294 inc. 10^o LGS); e.- presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados (art. 294 inc. 5^o); f.- suministrar a los accionistas que se lo requieran, y que representen cuanto menos el dos por ciento del capital social, información sobre las materias de su competencia (art. 294 inc. 6^o). El cumplimiento de éste deber no exonera al síndico de actuar con cautela, a fin de no entorpecer el desarrollo de las funciones ordinarias que le corresponden; g.- puede, llegado el caso, denunciar conductas lesivas o subsanar omisiones de los administradores en materia de convocatoria, de las que se derivaran perjuicios para la sociedad[10]; h.- hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere pertinentes (art. 294 inc. 8^o LGS), no resultando facultativo del órgano de administración expedirse sobre la procedencia de su solicitud; i.- investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del dos por ciento del capital, mencionarlas en el informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan.

Imposibilidad de revestir el doble rol de síndico y contador certificante [\[arriba\]](#)

Sin perjuicio de que no existe norma expresa en la LGS que prohíba al síndico desempeñar simultáneamente el rol de contador de la sociedad, la necesaria independencia en ambos casos requerida para garantizar la imparcialidad y objetividad de sus juicios tornarían inviable tal duplicidad.

Sindicatura ejercida por sociedades de profesionales. Otros supuestos [\[arriba\]](#)

La LGS en su art. 285 inc. 1^o también contempla la posibilidad de que la sindicatura sea ejercida por una sociedad con responsabilidad solidaria[11], constituida exclusivamente por abogados o contadores con título habilitante. Sin perjuicio de tal previsión y de la responsabilidad solidaria de sus integrantes, las tareas de fiscalización necesariamente habrán de ser brindadas de manera individual y personal por uno o más miembros de la sociedad, habida cuenta que el cargo de síndico es personal e indelegable (art. 293 LGS), y que es a los profesionales -no podría ser respecto de la sociedad- a quienes se les requiere contar con título habilitante. Por tanto, las sanciones por incumplimiento de deberes recaerán sobre el individuo a cargo del servicio, lo que no impide que los demás socios compartan -por imposición legal; art. 285 inc. 1^o LGS- solidariamente tales atribuciones y deberes[12].

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Sobre el tema en extenso, véase del autor, Manual de Derecho Societario, 3ra. ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2018.

[2] La decisión de prescindir de la sindicatura “queda atribuida al estatuto y persigue aligerar la estructura societaria en el espectro de aquellos entes en que por su objeto o dimensión la existencia del órgano de administración interna puede ser gravosa”. Exposición de Motivos Ley 22.903, Capítulo II, Sección V, pto. 29.

[3] Cfr. Halperín, I. y Otaegui, J., Sociedades Anónimas, 2ª ed., Depalma, 1998, p 617.

[4] En este entendimiento es que el art. 289 LGS otorga a las minorías el derecho a elegir al menos un integrante del órgano de fiscalización, mediante el voto acumulativo, y que el art. 284 LGS concede a cada acción y en todos los casos derecho a un solo voto para la elección y remoción de los síndicos -sin perjuicio de la aplicación del art. 288 LGS-.

[5] CNCom., Sala A, 23/6/1980, “Meteor Establecimientos Metalúrgicos S.A.”, LL 1980-D-617.

[6] Lo que no obsta que calificada doctrina sostenga que el control de legalidad strictu sensu es rebasado por el -también- deber de la sindicatura de ocuparse de velar por la “honestidad e idoneidad de la administración”. Cfr. Mascheroni, F., Directorio, Sindicatura y Consejo de Vigilancia, Universidad, Buenos Aires, 1987, p. 201.

[7] Cfr. Zaldívar E., Manóvil R., Ragazzi G., Rovira A. y San Millán C., Cuadernos de derecho societario, t. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1980, p 634; Zamenfeld, V., “Atribuciones del Síndico”, en Revista la Información, T. XXXIII, n° 555, Cangallo, Buenos Aires, 1976, p 280; CNCom., Sala B, 14/5/1980, ED, 94-635.

[8] Cfr. Vítolo, D., “La sindicatura como órgano de control”, RDCO, año 13, 1980, p. 594.

[9] Más allá de la previsión, ésta caución ha perdido hoy día virtualidad frente al patrimonio que de ordinario guardan las sociedades y al potencial daño que las conductas -u omisiones- de los administradores pudieran ocasionar

[10] Cfr. Vítolo, R., “La sindicatura como órgano de control”, RDCO, año 13, 1980, p. 597.

[11] Hasta la sanción de la ley 26.994, la LGS imponía para tales fines el formato de la sociedad civil. A partir de la derogación del régimen de la sociedad civil con motivo de la entrada en vigencia del Código unificado, estas formas asociativas, de vasta utilización en el caso de las sociedades de profesionales, han quedado comprendidas entre las de la Sección IV de la LGS —arts. 21 a 26— y deberán adecuarse a alguno de los tipos previstos por la Ley en los que la responsabilidad del socio sea solidaria e ilimitada, o, en su defecto, establecer la misma extensión para la responsabilidad en los instrumentos de la sociedad no constituida según uno de los tipos legales.

[12] Cfr. Verón, A., Sociedades Comerciales. Ley 19.550 comentada, anotada y concordada, t. 5 —actualización—, Ábaco, Buenos Aires, 1996, p. 100.